



Expediente: **SCQ-131-0186-2026**

Radicado: **RE-01295-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **28/04/2026** Hora: **10:01:29** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0186-2026 del 12 de febrero de 2026, el interesado denunció que en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro "se realizaron movimientos de tierra afectando los recursos naturales".

En atención a la queja anterior, el día 24 de febrero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-02184-2026 del 20 de abril de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0186-2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita de verificación el día 24 de febrero de 2026 al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-79449, localizado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, con el fin de evaluar las condiciones ambientales del área objeto de la queja.



actividades de movimiento de tierras sobre un área aproximada de 800 m², orientadas a la adecuación del terreno para un posible desarrollo urbanístico, sin que se evidencie el cumplimiento de los requisitos ambientales y normativos aplicables.

Las intervenciones identificadas comprenden cortes sobre la pendiente natural del terreno para la conformación de una explanación y la apertura de una vía de acceso interna, sin que se evidencie la implementación de medidas adecuadas de manejo de aguas lluvias, estabilización de taludes o control de erosión en las áreas expuestas, necesarias para el adecuado manejo de los suelos en procesos de movimiento de tierra, de conformidad con el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Esta situación genera condiciones de riesgo geotécnico, particularmente por la cercanía de los cortes a linderos de predios colindantes, lo que podría derivar en procesos de inestabilidad como deslizamientos o pérdida de banca.

Adicionalmente, el material expuesto podría ser transportado por procesos de erosión superficial hacia el nacimiento de agua identificado al interior del inmueble, para el cual se determinó una intervención puntual de su ronda hídrica. Este nacimiento se localiza alrededor de las coordenadas geográficas 6°5'17.47"N 75°28'28.46"O, cuya zona de protección corresponde a un radio de 30 metros. Se evidenció que parte de las actividades se ejecutaron al interior de esta área, específicamente en cercanías de las coordenadas 6°5'18.16"N 75°28'28.77"O.

En el sitio no se encontraron vallas informativas que permitan verificar la existencia de permisos o licencias otorgadas por el ente municipal para la ejecución de estas actividades, por lo que se presume que estaban siendo desarrolladas sin la respectiva autorización. Sumado a lo anterior, de acuerdo con la información suministrada en campo por la administradora del Condominio Campestre Sierra Alta, señora Laura Saldarriaga, la Dirección de Medio Ambiente de la Alcaldía de El Retiro habría ordenado la suspensión de dichas actividades.

Asimismo, se evidenció la remoción de cobertura vegetal correspondiente a vegetación secundaria baja con presencia de cinco (5) individuos arbóreos nativos aislados, los cuales fueron intervenidos sin que se cuente con evidencia de permisos de aprovechamiento forestal. Esta intervención fue corroborada tanto en campo, mediante la presencia de residuos vegetales, como a través del análisis de una imagen satelital del año 2026, en la cual se identificó la existencia previa de aproximadamente cinco (5) individuos arbóreos dentro del área intervenida".

Que el día 24 de abril de 2026 se consultó en la Ventanilla Única de Registro -VUR el estado del predio con FMI 017-79449, el cual se encontró ACTIVO. Asimismo, se verificó que el titular del derecho real de dominio, de conformidad con la anotación No. 6 del 10 de marzo de 2026, es el señor Rafael Ignacio Tamayo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.088.548, según la Escritura Pública No. 60 del 26 de enero de 2026 de la Notaría Única de El Retiro.

Que el día 24 de abril de 2026 se consultó en la base de datos corporativa la existencia de permisos o autorizaciones asociados al predio con FMI 017-79449, encontrándose únicamente un documento radicado bajo el No. CE-04154-2026 del 5 de marzo de 2026. En dicho radicado se allegó un documento denominado "Plan de Acción Ambiental para la mitigación de impactos ambientales generados por movimiento de tierra en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-79449", propiedad del señor Rafael Ignacio Tamayo Vásquez, elaborado por Andrés Villegas Castañeda, Tecnólogo Ambiental

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
(...)”*

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(…) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*”.



Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02184-2026 del 20 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad*

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en visita técnica realizada el día 24 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02184-2026 del 20 de abril de 2026, se evidenció que en el predio identificado con FMI 017-79449, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se adelantan actividades de movimiento de tierras sobre un área aproximada de 800 m², que consisten principalmente en la realización de cortes transversales sobre la pendiente natural, orientados a la conformación de una superficie plana y una vía de acceso interna a esta área. Si bien el material resultante de los cortes fue dispuesto y reconfigurado dentro del mismo predio, se evidencian áreas expuestas tanto en planos horizontales como verticales, así como la ausencia de medidas adecuadas para el manejo y conducción de las aguas lluvias. **ACTIVIDAD CON LA QUE ADEMÁS SE ESTÁ INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO DE AGUA** que atraviesa el predio con FMI 017-79449, en las coordenadas geográficas 6°5'18.16"N 75°28'28.77"O y **SE INTERVINIERON CINCO (5) INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ESPECIES NATIVAS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, los cuales fueron derribados mediante el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades de movimiento de tierras, correspondientes a especies como como chagualo (*Clusia multiflora*), cabo de hacha (*Rhamnus sp.*), chiriguaco (*Clethra revoluta*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*) y uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*).

Medida preventiva que se impondrá al señor **RAFAEL IGNACIO TAMAYO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.088.548, en calidad de propietario del predio con FMI 017-79449.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0186-2026 del 12 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-04154-2026 del 05 de marzo de 2026.

Informe técnico con radicado No. IT-02184-2026 del 20 de abril de 2026



En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **RAFAEL IGNACIO TAMAYO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.088.548, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en visita técnica realizada el día 24 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02184-2026 del 20 de abril de 2026, se evidenció que en el predio identificado con FMI 017-79449, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se adelantan actividades de movimiento de tierras sobre un área aproximada de 800 m², que consisten principalmente en la realización de cortes transversales sobre la pendiente natural, orientados a la conformación de una superficie plana y una vía de acceso interna a esta área. Si bien el material resultante de los cortes fue dispuesto y reconfigurado dentro del mismo predio, se evidencian áreas expuestas tanto en planos horizontales como verticales, así como la ausencia de medidas adecuadas para el manejo y conducción de las aguas lluvias: **ACTIVIDAD CON LA QUE ADEMÁS SE ESTÁ INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO DE AGUA** que atraviesa el predio con FMI 017-79449, en las coordenadas geográficas 6°5'18.16"N 75°28'28.77"O y **SE INTERVINIERON CINCO (5) INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ESPECIES NATIVAS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, los cuales fueron derribados mediante el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades de movimiento de tierras, correspondientes a especies como como chagualo (*Clusia multiflora*), cabo de hacha (*Rhamnus sp.*), chiriguaco (*Clethra revoluta*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*) y uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*).

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RAFAEL IGNACIO TAMAYO VÁSQUEZ**, para que proceda a dar cumplimiento de manera a lo siguiente:

De manera inmediata:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique intervención o aprovechamiento de los recursos naturales sin contar previamente con la autorización



2011 corresponde con 30 metros a la redonda de las coordenadas geográficas 6°5'17.47"N 75°28'28.46"O.

3. IMPLEMENTAR acciones técnicas efectivas y eficientes, orientadas a prevenir, controlar y mitigar el arrastre, y la pérdida de material expuesto o reconformado derivado de las actividades de movimiento de tierras evidenciadas. Dichas acciones deberán priorizar la estabilización integral de las áreas intervenidas y/o expuestas, mediante la revegetalización progresiva de taludes, cortes y llenos, empleando especies adecuadas, así como la conformación geométrica adecuada de los taludes, de acuerdo con criterios de estabilidad y seguridad.

De igual manera, se deberá garantizar la instalación, mantenimiento y correcto funcionamiento de obras y mecanismos físicos de control, tales como zanjas de coronación, canales perimetrales, cunetas, disipadores de energía, filtros, barreras y sistemas de retención de sedimentos, con el fin de regular la escorrentía superficial, reducir la velocidad de los flujos y evitar el transporte de material fino hacia sectores no intervenidos, predios vecinos o cuerpos de agua cercanos. Será obligatorio implementar un manejo adecuado e integral de las aguas lluvias, asegurando su captación, conducción y disposición final controlada, de manera que estas no circulen libremente sobre superficies desnudas ni generen procesos de socavación, deslizamiento o inestabilidad del terreno.

Las medidas adoptadas deberán ejecutarse y mantenerse durante toda la fase de intervención, y ajustarse de manera permanente a las condiciones del terreno, en estricta concordancia con las disposiciones, criterios técnicos y lineamientos establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, garantizando en todo momento la estabilidad del terreno, la prevención de intervenciones ambientales y la protección de los recursos naturales.

4. RESTABLECER el predio de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo nativo intervenido deberán plantarse (4) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de compensación equivalente a 1:4. **Para el caso, el total a compensar será de 20 individuos.** Los cuales deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años.

Entre las especies nativas recomendadas para restablecer el predio se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, chaquiro, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, laurel amarillo, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio. **Los árboles deberán ser establecidos al interior del predio donde se llevó a cabo la actividad de tala y deberán contar con distancias técnicas adecuadas que aseguren su correcto desarrollo fisiológico y estructural.** No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto:



PARÁGRAFO 1: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0186-2026.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, remitir una copia del escrito con radicado No. CE-04154-2026 del 05 de marzo de 2026 para que repose en el expediente SCQ-131-0186-2026.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar: **i)** el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, **ii)** evidenciar las condiciones ambientales del lugar y **iii)** verificar a cuántos metros del afloramiento del nacimiento se realizó el movimiento de tierras.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente medida preventiva al señor **RAFAEL IGNACIO TAMAYO VÁSQUEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR una copia del presente acto administrativo al municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia respecto al movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 017-79449.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0186-2026.

Fecha: 24 de abril de 2026.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Nicolás Díaz.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Juan Daniel D.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/04/2026
 Hora: 08:36 AM
 No. Consulta: 800056542
 No. Matricula Inmobiliaria: 017-79449
 Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-11-1966 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 1966-09-29 00:00:00 JUZ.7 C.MPAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 321 SRV.AGUA.ACTIVA. MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO R. PEDRO LUIS

A: BOTERO DUMIT ROBERTO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-03-1995 Radicación: 1078

Doc: ESCRITURA 532 DEL 1995-03-16 00:00:00 NOTARIA 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 300 SRV. PARA MANTENIMIENTO TUBERIA PASIVA. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POSADA LALINDE FELIPE X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-04-2015 Radicación: 2015-017-6-1743

Doc: ESCRITURA 284 DEL 2015-03-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA DEL LOTE 1 A FAVOR DEL LOTE 2 Y 3 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BOTERO ZAPATA LUZ MARIA CC 32336937 X 18.33%

A: POSADA LALINDE FELIPE CC 30055704 X 15%

A: POSADA LALINDE FELIPE CC 70055781 X 45%
A: BOTERO ECHEVERRI ANA VICTORIA CC 43220529 X 18.33%
A: BOTERO ZAPATA SERGIO ALBERTO EDUARDO CC 70549976 X 18.34%

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-04-2015 Radicación: 2015-017-6-1743
Doc: ESCRITURA 284 DEL 2015-03-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA RECIBE DEL LOTE 2 (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: POSADA LALINDE FELIPE CC 70055781 X 45%
A: BOTERO ECHEVERRI ANA VICTORIA CC 43220529 X 18.33%
A: BOTERO ZAPATA LUZ MARIA CC 32336937 X 18.33%
A: BOTERO ZAPATA SERGIO ALBERTO EDUARDO CC 70549976 X 18.34%

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-07-2023 Radicación: 2023-017-6-3856
Doc: ESCRITURA 884 DEL 2023-06-09 15:34:12 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ RAMIREZ MARTIN CC 80195473 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-03-2026 Radicación: 2026-017-6-1434
Doc: ESCRITURA 60 DEL 2026-01-26 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$460.417.210
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ RAMIREZ MARTIN CC 80195473
A: TAMAYO VASQUEZ RAFAEL IGNACIO CC 70088548 X

COPIA CONTINGENTE

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0186-2026

Fecha firma: 28/04/2026

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: f4a90acd-bf65-42e9-89de-589a2c0eaf7



COPIA CONTROLADA